

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 11001-40-03-022-2020-00541-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Rene David Bohórquez Rodríguez contra la sociedad Áreas Libres Ltda, extensiva a la entidad Protección Fondo de Pensiones y Cesantías, ARL y la EPS Sura.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, vida digna y a la salud que estimó vulnerados por la accionada, en virtud a que no le ha cancelado los salarios de agosto y septiembre de 2020, situación que perjudica su núcleo familiar.

Por lo anterior, pretende que, a través de esta acción, se ordene a la entidad accionada que: (i) se le cancele los salarios de agosto y septiembre de 2020. (ii) Se continúe con el pago de forma quincenal. (iii) Se le entregue copia de los pagos de los aportes a salud y pensión desde que comenzó el contrato y que no se han efectuado se orden se hagan. (iv) Se le entregue copias del contrato laboral. (v) Se ordene que se realicen los pagos a tiempo del sueldo.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el gestor expuso que desde el 10 de diciembre de 2018 se desempeña como vigilante en una bodega ubicada en Fontibón bajo la subordinación de la querellada. Desde el mes de julio de 2020 ésta incumplió con el pago del sueldo, así como de los aportes a salud y pensión. Además, le informó que desde el mes de agosto el pago sería de forma mensual. Solicitó se le expidiera copia de su contrato de trabajo, lo que no ha sido resuelto.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en debida forma, la sociedad accionada indicó que pagó los aportes de salud y pensión de actor. Que no ha pagado su salario, debido a que la entidad Bodegas Industriales en Fontibón no canceló el servicio de vigilancia y seguridad privada. En cuanto a los pagos es cierto que se le hará de forma mensual, porque los desembolsos de la empresa contratante los ejecuta en ese interregno. Frente a la copia del contrato, la misma reposa en la hoja de vida.

Por lo anterior, pidió negar la tutela. Respecto al pago de la seguridad social es un hecho superado. Finalmente, imploró obligar a la Agrupación Industrial la Esperanza pagar las facturas adeudadas de julio, agosto y septiembre, para solucionar los salarios del demandante.

La ARL Sura y Protección Fondo de Pensiones y Cesantías imploraron se declare la improcedencia de la acción por cuanto no vulneraron derecho fundamental alguno al actor, además porque a quien le corresponde solucionar las pretensiones de la tutela es a la sociedad Áreas Libres Ltda.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad Áreas Libres Ltda vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, móvil, vida digna y a la salud del señor Rene David Bohórquez Rodríguez al no cancelarle los salarios de los meses de agosto y septiembre de 2020, así como los aportes a seguridad social (salud y pensión).

En atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que ésta acción resulta improcedente para obtener el pago de acreencias laborales, dado que el afectado cuenta con otros medios de defensa judicial, entre ellos, acudir ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para reclamar sus prestaciones económicas a través de los procedimientos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo (T-040 de 2018).

Sin embargo, en sentencia T-1496 de 2000, la Corte señaló que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela cuando se reúnan las siguientes condiciones:

“(...) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental”

En el presente asunto se encuentra demostrado que:

a) Que entre la accionante y la querellada existe un contrato de trabajo, según manifestación de las partes.

b) Planilla de pagos a seguridad social que ha efectuado la accionada a nombre de sus empleados.

c) Comunicado de data de fecha 26 de agosto de 2020, que emitió la entidad accionada en la que comunicó que los pagos de salarios se realizará de forma mensual.

d) Historia laboral del Fondo de pensiones Protección.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, el despacho advierte que el amparo implorado debe ser negado, por cuanto no se reúnen los requisitos jurisprudenciales descritos en precedencia para conceder el mismo, ni siquiera de manera transitoria, por no encontrarse demostrado un perjuicio irremediable ni su situación de debilidad manifiesta.

En efecto, obsérvese que el problema que se debate no es de naturaleza constitucional, pues se trata de una controversia sobre el cumplimiento de las obligaciones que como empleador le asisten a la sociedad Áreas Libres Ltda, por ende, su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez laboral. Tampoco probó ser un sujeto de especial protección por parte del estado ni la existencia de un perjuicio irremediable, por eso no es posible por este sendero excepcional acceder a su solicitud.

Además, que por esta vía no pueden debatirse derechos de índole laboral como lo pretende el tutelante, como el pago de la

salarios y prestaciones sociales, situación que no puede debatirse por este medio constitucional al requerirse un amplio y detallado análisis probatorio sobre las acreencias laborales presuntamente adeudadas, lo cual impide al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión de los derechos fundamentales invocados.

Ninguno de los medios de convicción allegados al plenario da cuenta de alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales, porque nada se probó respecto de ello, ya que la simple afirmación del actor respecto a que no ostenta los ingresos suficientes para su manutención y el de sus hijas, que además ya son mayores de edad, no es el medio idóneo que dé cuenta de esta circunstancia.

Finalmente, respecto a la solicitud que se le expidan copias del contrato de trabajo y de las planillas de pagos de salud y pensión, debe decirse que el amparo tampoco está llamado a prosperar en ese punto específico, dado que el gestor no acreditó que radicó petición alguna ante la accionada, en ejercicio del derecho constitucional previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, de manera que ostenta otros mecanismos, de ahí que por el principio de subsidiariedad la tutela no pueda salir avante.

En conclusión, el amparo invocado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Rene David Bohórquez Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00541-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ed26afb09f32b4a257f90c470d55516d40b3e7b1000adfb951d04185419e89

Documento generado en 07/10/2020 06:46:39 p.m.